

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Deduce Descargos; EN EL PRIMER APARTADO: Acompaña Documentos; EN EL SEGUNDO APARTADO: Solicita Apertura de Término Probatorio y Citación de Testigos; EN EL TERCER APARTADO: Señala Medio de Notificación; EN EL CUARTO APARTADO: Acredita personería.

ANT.: Resolución Exenta N° 4/ROL D-033-2023.

REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL D-033-2023.

Copiapó, 22 de agosto de 2023

Sra. Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia de Medio Ambiente

PRESENTE.-

De mi consideración,

Héctor Antonio Ponce Ponce, chileno, soltero, contador auditor, Cédula de Identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **Construcciones Copiapó S.A.**, R.U.T: 76.232.401-6, ambos con domicilio para estos efectos en El Litre N°970, comuna de La Serena, región de Coquimbo, en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el **ROL D-033-2023**, a Ud. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LOSMA, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y

17 letra f) de la Ley 19.880 (Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), vengo en presentar descargos dentro del contexto del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de mi representada en expediente D-033-2023, a Raíz de la resolución Exenta N°1/ Rol D-033-202, resuelvo I y IV, solicitando se sirva desestimar el supuesto hecho infraccional constatado, declarando, en definitiva, que se absuelve a Construcciones Copiapó S.A de dicha imputación, o de conformidad a alguna de la peticiones subsidiarias que se realizan.

Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer:

I. CUESTIONES PREVIAS

1. Como cuestión previa, mi representada con fecha 30 de junio de 2023, dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio contra la resolución N° 3/Rol D-033-2023, la que rechazó, derechamente y sin más, el programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de marzo de 2023, el cual fue corregido, en cuanto a sus aspectos formales con fecha 19 de abril 2023.
2. Pues bien, resumidamente dicho recurso versa sobre que el PdC cumple con los criterios de aprobación, existió una afectación al debido proceso generado una clara indefensión a no permitir a mi representada efectuar las correcciones a las observaciones realizadas, o bien, que la propia SMA haya efectuado las correcciones de oficio.
3. Con ello se buscó dejar sin efecto la resolución que rechaza el PdC (RE N°4/ROL D-033-2023). En subsidio, dejar sin efecto la RE N°4, y aprobar el PDC presentado con fecha 19 de abril de 2023 con correcciones de oficio, o bien retraer el procedimiento para que así se formulen observaciones al PDC presentado y ellos puedan ser oportunamente subsanados por mi representada. En caso de no ser acogida ambas peticiones, dejar sin efecto la RE N° 4, y dictar otra que apruebe o formule observaciones al PDC presentado, que considere las objeciones realizadas, o derechamente aprobarlo con condiciones de oficio.

4. Con fecha 5 de julio de 2023, y mediante la RE N°5/Rol D-033-2023, la SMA tiene por presentado recurso de reposición y resuelve las solicitudes efectuadas en los apartados del medio de impugnación.
5. En efecto, de acuerdo con lo que dispone el resuelvo II, se accede a la solicitud de suspensión de plazo para presentar el escrito con los respectivos descargos hasta la resolución del recurso de reposición.
6. Pues bien, la SMA resolvió por medio de la Res. Ex. N°6 /Rol 033-2023 con fecha 11 de agosto de 2023, notificada electrónicamente el día 14 de agosto del año en curso, rechazar la reposición interpuesta por mi representada.
7. En ese sentido, y de acuerdo con lo contenido en el resuelvo IV de la Res. Ex. N°6, venimos a deducir en tiempo y forma, los descargos que buscan que esta Superintendencia desestime el supuesto hecho constatado.

II. LOS HECHOS.

8. Para efectos de contextualizar los descargos, haremos un breve resumen de los hechos acaecidos dentro del contexto del procedimiento sancionatorio.
9. Con fecha 6 de diciembre de 2022, la Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2143 decretó medidas provisionales pre procedimentales con fines cautelares, las que fueron cumplidas íntegramente por mi representada y reportadas oportunamente en la presentación de fecha 28 de diciembre de 2022. Adicionalmente, estas no fueron cuestionadas en la formulación de cargos.
10. Posteriormente, y con fecha 28 de febrero de 2023, se inició instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-033-2023, por medio de la Res. Exe. N°1, de misma fecha.
11. Lo anterior, a raíz de una denuncia efectuada el día 23 de noviembre de 2022 por Rosario Montanares Montaneres según consta en Tabla 1 de la resolución previamente referida, donde se indicaba la existencia de supuestos ruidos molestos productos de la faena constructiva, cuyo titular es mi representada, ubicada en la calle Borgoño N° 336 de la comuna de Copiapó.
12. Pues bien, con fecha 2 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, derivó al departamento de Sanción y Cumplimiento de

esta Superintendencia, el informe de fiscalización DFZ-2022-2933-III-NE, la cual contiene el acta de la inspección realizada con fecha 1 de diciembre de 2022 en el domicilio de la denunciante.

13. En ese orden de ideas, y de acuerdo con los antecedentes contenidos el procedimiento sancionatorio, se efectuó medición externa, donde los resultados de esta arrojaron una superación de 8 dB.

14. Mi representada, frente a lo anterior, presentó, programa de cumplimiento con fecha 24 de marzo de 2023, el que desde ese momento, contenía antecedentes suficientes para satisfacer los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

15. Por medio de la Res. Ex N° 3/D-033-2023 de fecha 10 de abril de 2023, la que fue notificada a mi representada el día 14 de abril del mismo año, según consta en el expediente electrónico a disposición, requiere que, previo proveer, el programa de cumplimiento venga en forma, además de acreditar la respectiva personería, pero en ningún momento se efectúa alcance u observación respecto de las medidas que fueron señaladas y acreditadas con los antecedentes adjuntos en el anexo del programa de cumplimiento.

16. Posteriormente, y dentro de los plazos señalados por la resolución previamente señalada, mi representada presenta nuevamente programa de cumplimiento haciéndose cargo de los aspectos formales indicados en la Res. Ex N° 3/ D-033-2023. Esto con fecha 19 de abril del 2023.

17. Como se puede verificar en los antecedentes que constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionador en comento, esta Superintendencia resuelve por sí y ante sí, de plano y sin haber efectuado observaciones a las medidas y antecedentes aportados, rechazar el Programa de Cumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 4.

18. Como se comentó en el acápite de cuestiones previas, mi representada con fecha 30 de junio de 2023, dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio contra la resolución N° 3/Rol D-033-2023, la que rechazó, derechamente y sin más, el programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de marzo de 2023, el cual fue corregido, en cuanto a sus aspectos formales con fecha 19 de abril 2023.

19. En dicha oportunidad habiendo recogido todas y cada una de las observaciones que vendrían en fundar el rechazo del PdC, mi representada de buena

fe, más allá de los argumentos expuestos para desvirtuar cada una de dichas objeciones, presentó un nuevo PDC reforzado, el que se fue acompañado y posteriormente rechazado.

20. Lo anterior se realizó bajo los siguientes supuestos: **i)** la obra aún se encuentra en ejecución, **ii)** todas las observaciones son absolutamente subsanables, **iii)** nos encontramos aún dentro de un procedimiento administrativo sancionador sin concluir y **iv)** existían recursos administrativos pendientes que aún podían ser promovidos.

21. Dado lo expuesto, y sin perjuicio de los descargos que a continuación se expondrán, hacemos expresa reserva de las acciones y recursos que proceden en contra de la Resolución Exenta N° 4 que rechazó los recursos de reposición y jerárquico en subsidio.

III. DESCARGOS:

A. DEFICIENCIAS DE METODOLOGÍA, INADECUADA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y NUEVA MEDICIÓN REALIZADA.

A.1.) Deficiencias de metodología en la medición que funda el cargo formulado.

22. Tal como se ha desarrollado, han sido vagos e imprecisas las herramientas y antecedentes para fundan la supuesta infracción.

23. Según el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental denominado DFZ-2022-2933-III-NE de fecha diciembre 2022, la medición se realizó el 1 de diciembre de 2022 en un solo receptor, el que corresponde a la vivienda donde se realizó la denuncia, específicamente en la terraza de la vivienda.

24. En este lugar se obtuvo una medición de nivel de presión sonora de 68 (dBA) en horario diurno, lo que significa una excedencia de 8 (dBA) en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona II. Pese a ello, se recalca que la única medición con la que se cuenta es externa, es decir, no se posee el nivel de presión sonora dentro de alguna vivienda.

25. Esto no deja de llamar la atención en cuanto a la metodología empleada considerando que, al comparar la formulación de cargos de Constructora Copiapó con el local nocturno “KAMANGA” (medición realizada en marzo y abril 2022), ubicado en la misma comuna de Copiapó, en este último sí se realizó medición interna en una vivienda con la ventana cerrada.

26. Adicionalmente, cabe destacar que no se realizó una medición de ruido de fondo, pese a que entre la faena constructiva ubicada en calle Borgoño N°336 y el punto del receptor, ubicado en Pasaje 3 N°416 Población Borgoño, se encuentra la propia calle Borgoño, zona donde transita de manera continúa e ininterrumpida flujo vehicular y peatonal.

27. Es más, del propio video que fundaría la supuesta infracción, incluso se puede observar el paso de vehículos, de acuerdo con el registro “VID-20221123-WA0048.mp4”.

28. Así, la medición realizada solamente fue externa y no interna. La SMA pretende validar dicha posibilidad amparado en el art. 16 del DS 38, pero dicho artículo en ningún momento avala la posibilidad de realizar mediciones únicamente externas, pues de lo contrario, ¿para qué existirían las internas si siempre son posibles las externas? Más bien lo que corresponde es realizar las mediciones que permitan representar la situación más desfavorable, y ello, en el presente caso, simplemente no ocurrió.

29. En consecuencia, no se logra entender el por qué esta Superintendencia, en ciertos casos opta por efectuar mediciones en el exterior, y en otros casos efectúa en interiores. En efecto, aquello lleva a conclusiones técnicas apresuradas, carentes de fundamento y únicamente apoyadas en un registro visual, que como hemos señalado, fue capturado y grabado, de acuerdo con la información presente en la expediente electrónico, semanas antes de la presentación de un programa de cumplimiento que contenía una serie de medidas que iban en la dirección de mitigar cualquier tipo de ruido al entorno.

A.2) Insuficiente acreditación de la infracción.

30. Ya es cuestionable que, esta Superintendencia funde la infracción, únicamente en un video, capturado previo a la adopción de las medidas que mi representada propuso y ha estado ejecutando voluntariamente para mitigar cualquier tipo de ruido que sea, eventualmente generado.

31. Además, según reglas de la sana crítica, para entender acreditado una infracción se requiere analizar bajo los criterios que dicen relación con las máxima de la experiencia, conocimiento científicamente afianzados y la equidad, lo que no se cumple en la especie, ya que sólo se realizó una medición en un momento puntual y determinado, del cual no es posible representar la realidad de la obra y la representatividad de su situación en cuanto a ruidos se refiere.

32. En efecto, si la SMA basase su decisión en los elementos fundantes de la sana crítica, distinto hubiese sido el resultado contenido en la resolución que rechaza el PdC, en cuanto a que esta, no podría argumentar su negativa con una sola medición, en una situación que no es representativa de la realidad de la obra y acompañado de un video que no reviste mayor análisis, en cuanto al valor que se le da para efectos fundar la substanciación del presente sancionatorio.

33. Pues bien, si analizamos el video aportado y con el cual este órgano blindo su postura, este **i)** no se encuentra georeferenciado, **ii)** no identifica quien es el supuesto autor de este ni menos lo cita **iii)** su duración de pocos segundos no puede ser representativo de la realidad en su totalidad ni menos grafica o ayuda a esclarecer las medidas que mi representada había adoptado hasta aquella fecha.

34. Estos son solo algunos de los puntos que la Superintendencia excluyó del análisis, resolviendo en el sentido ya conocido.

35. De esta manera ¿Son elementos suficientes para establecer una supuesta conducta reiterada y constante en el tiempo a la luz de una única medición, en condición externa y apoyado en un video de solo pocos segundos para concluir la realidad en la ejecución de un proyecto de estas características?

36. Mediando la sana crítica, un órgano técnico, especializado y dotado de profesionales calificados no pudo sino concluir, que los elementos aportados son completamente insuficientes, debiendo en consecuencia, obrar con mayor prudencia y racionalidad, entregándole espacios a mi representada para que pueda subsanar

las observaciones que se tengan y adoptar eventualmente nuevas medidas, todo dentro del contexto del procedimiento en curso.

A.3) Cumplimiento mediante nueva medición.

37. Mi representada de manera voluntaria, de buena fe, y con una legítima intención de exponer todos los antecedentes necesarios para la resolución del presente procedimiento, encomendó una nueva medición a la empresa Ruido Ambiental, cuyos resultados e informe se adjuntan en el apartado de esta presentación.

38. Para dicha medición se consideraron 8 receptores, lo que, como se podrá visualizar en el informe que se acompaña en el apartado, rodea completamente el área del proyecto.

Receptor	NPC [dB(A)]	Niveles de Presión Sonora Medidos [dB(A)]	Límite Diurno [dB(A)]	¿Cumple Normativa?
R1	45	-	60	Cumple
R2	56	-	60	Cumple
R3	55	-	60	Cumple
R4	56	-	60	Cumple
R5	51	-	60	Cumple
R6	46	-	60	Cumple
R7	45	-	60	Cumple
R8	Medición Nula	44	60	Cumple

Ilustración 1: Resultados mediciones informe Ruido Ambiental

39. A continuación, se exponen los resultados arrojados por la medición efectuada, cuyo detalle se encuentra en el informe que se acompaña en el apartado de esta presentación.

40. Pues bien, de los resultados obtenidos, se puede concluir que todas aquellas medidas propuestas y otras que voluntariamente mi representada ha llevado a cabo y continúa ejecutando, han sido completamente eficaces, toda vez que, no existe excedencia de ningún tipo a la fecha de la medición.

41. En ese sentido, esta nueva medición encargada por mi representada es una forma de aportar información a esta Superintendencia que grafique el cumplimiento íntegro de la normativa en materia de ruidos.

42. Esta nueva medición, cuyos resultados están presentes en el informe que se acompaña en el apartado, contiene también una serie de medidas y recomendaciones que, mi representada adicionalmente a las que ya ha hecho mención esta Superintendencia, incorporará y dará cuenta de ello a la autoridad mediante la declaración de testigos que se solicita en el segundo apartado.

43. De esta manera, mi representada, de buena fe, ha decidido no sólo acoger y hacer las correcciones respectivas de acuerdo con lo señalado por la SMA, sino que además, requirió una nueva medición a una entidad especializada en la materia, que efectuó recomendaciones, además de acreditar el cumplimiento normativo.

B. EL PDC CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN, EN PARTICULAR CON EL CRITERIO DE EFICACIA, Y EL PDC REFORZADO CUMPLE CON LA OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL.

44. Sin perjuicio de la reserva de acciones y recursos realizada y que proceden en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición y jerárquico en subsidio deducidos en contra de la resolución que rechazó el programa de cumplimiento (o PDC) original y reforzado, a continuación exponemos algunos argumentos en contra de dicha decisión, dado que dicho acto de rechazo mantiene su condición de acto administrativo trámite, pudiendo resolverse de modo distinto en la resolución final del procedimiento sancionatorio.

B.1. Falta de motivación del rechazo al PDC.

45. La Resolución que rechaza el PdC atenta flagrantemente también el principio de motivación del acto administrativo, respecto del cual nuestra Excma. Corte Suprema ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el

mandato del artículo 8 de la Constitución y artículos 11 inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley 19.880.

46. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de *“un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”* (Rol N° 27.467-2014); *“revestido de mérito suficiente”* (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece *“desmotivado”* o con *“razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”*, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos *“meramente formales”* implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destaca que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a *“fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]”* (Rol N° 58.971-2016). En el mismo sentido se expresa cuando señala que *“la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad”* (Rol 3598-2017).

47. Sobre esto último vale la pena detenernos, ya que la Excma. Corte Suprema ha indicado que el control de razonabilidad de la decisión importa *“que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”* (considerando 7°).

48. Adicionalmente el Primer Tribunal Ambiental en fallo de causa ROL R-49-2022, se refiere a la falta de motivación en relación a la **deficiente o incompleta fundamentación en cuanto a los aspectos técnicos tenidos a la vista para adoptar una decisión**. En efecto el Primer Tribunal Ambiental señala: *“Esta misma dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas. En consecuencia, la reclamación judicial deducida por I. S.A. en contra del resuelto Segundo de la Resolución Exenta N° 1.820, es acogida.”*

49. En esa misma línea el Segundo Tribunal Ambiental **acoge reclamación** en causa ROL: R- 172-2018 donde la empresa TurBus indica la **falta de motivación** en la

decisión adoptada por la SMA.. En ese sentido, el mismo Tribunal consideró **acoger dicha reclamación** pues, verifica una **falta de fundamentación** y concluye alegando la falta de motivación, razonabilidad y racionalidad de la resolución impugnada, por no haber aplicado los criterios establecidos en la Guía de la SMA (...).

50. Pues bien, para el caso de marras, la SMA funda el rechazo el PdC apoyada en una una deficiente medición, y vagamente respaldada también en un vídeo, el cual grafica una situación completamente aislada en la faena de mi representada, y que no ilustra, bajo ningún supuesto, una conducta constante e intencional por parte de mi representada.

51. En efecto, mi representada, agotando todas opciones legales y procedimentales, ha intentado transmitirle a la SMA su legítima intención de aportar la mayor cantidad de antecedentes dentro del contexto del presente procedimiento sancionatorio con la finalidad de acreditar que las medidas adoptadas son eficaces.

52. De esta manera, es forzoso concluir, que únicamente, y en base a los pocos antecedentes con los cuales se cuenta en el procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia decida simplemente rechazar un PdC, que era en base a lo previamente descrito, sus observaciones eran completamente subsanables.

53. Así pues, fundar un rechazo del PdC en una supuesta excedencia, donde mi representada ha implementado una serie de medidas, y mejorado otras a lo largo del transcurso del presente sancionatorio, basándose en una única denuncia y un breve video que no es representativo de la realidad de la obra, naturalmente la resolución que rechaza el PdC carece de todo fundamento técnico y motivación, donde la sana crítica no ha estado presente para el correcto análisis que debe hacerse de todos los antecedentes aportados en el procedimiento sancionatorio.

B.2. Idoneidad del PDC presentado.

54. En primer lugar debemos destacar que la idoneidad y eficacia de las medidas planteadas en el PDC han sido objeto de cuestionamiento sólo en parte. La misma SMA lo reconoce en su Considerando 20 cuando señala que “si bien las medidas N° 1 y 3.1. no pueden ser descartadas en base a las acotaciones anteriormente hechas, si corresponde indicar que, por sí mismas, y sin contar con otras medidas de mitigación complementarias,

como, por ejemplo, sellado de vanos, encierro para los talleres, entre otros, resultan insuficientes; y, por lo tanto, no permiten un retorno al cumplimiento".

55. Veamos cada una de las objeciones a las medidas planteadas:

- a. **Acción N° 1:** la barrera acústica rodea los receptores sensibles (sector borgoño y sector colindante de casas), que es lo relevante. Además, ni en el informe de fiscalización ni en la formulación de cargos consta que se haya solicitado que la barrera acústica rodease toda la unidad fiscalizable, lo que tampoco tendría sentido dada la orientación de los potenciales receptores respecto de la obra en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, mi representada de buena fe y con la intención de hacerse cargo de dichas observaciones, acoge estas en PDC reforzado, el que fue acompañado en el recurso de reposición presentado. Documento que no fue acogido por esta SMA a pesar de hacerse cargo de esta primera acción.

Pues bien, tal como se acreditará en las órdenes de compra de los materiales que se acompañan en el apartado de esta presentación, mi representada se encuentra en proceso de implementación de la barrera acústica que rodeará toda la unidad fiscalizable en su totalidad.

En cuanto al video aportado por la denunciante disponible en SNIFA como documento n° 7, y citado en el Considerando 15 para desvirtuar la eficacia de la medida en cuestión, podemos señalar que:

- i. No se aprecia en este georreferenciación o fecha alguna, por lo que no puede ser considerada por sí misma como una fuente probatoria bajo los criterios de sana crítica, al no haber sido citada la denunciante a prestar declaración alguna ni periciado el vídeo para determinar su fecha y lugar de origen.

- ii. Del mismo modo, tampoco se puede desprender del mencionado video la conclusión a la que arriba la SMA en su Considerando 15 segundo párrafo de la resolución que rechaza el PdC (RE N°4/ROL D-033-2023), ya que de este no se desprende que no se hayan implementado otras medidas que impidan la propagación de los

ruidos, puesto que, por ejemplo, se realizó una capacitación a los trabajadores en materia de ruido en febrero de 2023,, sin poder jamás exigirse que se controle forzosamente en todo momento la conducta de los trabajadores.

iii. Dado lo anterior, de ser efectivo lo grabado en el video, sólo pudo ser una circunstancia puntual de escasos segundos, tal como consta de dicho archivo que no dura más de 38 segundos, dejando más bien en evidencia la excesiva subjetividad de quien graba y denuncia.

iv. Cabe señalar, además, que del archivo del video se desprende que este se habría tomado el 7 de marzo de 2023, varias semanas antes a la presentación del primer PDC con errores formales, por lo que malamente se puede cuestionar la eficacia de este al contener no solo acciones ejecutadas sino que también por ejecutar.

v. Por último, no se entiende como se cuestiona la actividad mostrada en el video, si fue justamente solicitado en terreno por los propios fiscalizadores de la SMA el adelantar la implementación de ventanas, cuestión que se procedió a realizar durante el mes de Febrero de 2023, aspecto que no se muestra en el vídeo pero que, sin embargo, se realizó como se demuestra en fotografías que ya fueron acompañadas al presente procedimiento sancionatorio.

b. Acción N° 2: Sobre la cantidad de los biombos acústicos, el cuestionamiento realizado en el Considerando 16 no tiene base técnica o jurídica alguna, pues se remite a señalar en un pie de página (nro. 4) que a criterio de la SMA, sin mediar justificación de ningún tipo, debe cubrirse con biombos un tercio ($\frac{1}{3}$) de los equipos o maquinarias. Pues bien, más allá de la inexistente justificación técnica de dicho umbral, cabe aclarar que en el presente caso se propuso sólo 3 dada la medida de reubicación de equipos que a continuación trataremos. Y que de requerirse un mayor número, era sólo cuestión de que la SMA así lo hubiera señalado en las distintas fiscalizaciones o por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, en PDC reforzado que se acompañó previamente, se eleva el número de biombos de 3 a 13, dado que el

número de herramientas en obra aumentó. Así, y tal como se acreditará con las respectivas órdenes de compra, que se acompañan en el apartado de esta presentación, mi representada se encuentra implementando y aumentando la cantidad de biombos acústicos.

- c. **Acción 3.1:** Sobre la implementación de apantallamiento en cuatro caras de los generadores, se cuestiona en el Considerando 18 que no se realizó cierre en la parte superior, pero no se considera el hecho de que un cierre total no es posible de realizar ya que se requiere que los generadores mantenga una ventilación para su adecuado y más seguro funcionamiento, por lo que la existencia de vanos en alguna de las caras es inevitable. Además, tampoco se considera que la denuncia realizada no menciona en momento alguno un cuestionamiento de ruidos relacionados con este tipo de equipos.

Sin perjuicio de lo anterior, en PDC reforzado que se adjuntó en la reposición presentada, se reforzó el techo de los generadores dejando una zona de escape más acotada.

Lo anterior, actualmente ya se encuentra implementado y esta Superintendencia lo podrá verificar con las fotografías fechadas y georeferenciadas, que se acompañan en el apartado de esta presentación, donde se puede visualizar un completo apantallamiento de los generadores, haciendo un esfuerzo técnico para que exista un correcto y seguro funcionamiento de los equipos para sus respectivos escapes.

- d. **Acción 3.2:** En cuanto a la reubicación de equipos, no se expone en el Considerando 19 de la resolución que rechaza el PdC, ningún argumento o indicio que permita entender que corresponde a un mero avance constructivo de la obra. Más allá de la complejidad de tener que probar un hecho hipotético y negativo, cabe aclarar que dicha medida no adoleció a ningún avance constructivo ya que la duración de las faenas que en dicho momento se realizaban (terminaciones) aún no terminan, y a pesar de ello se procedió a la reubicación de equipos con los esfuerzos que ello todavía involucra.

- e. **En cuanto al resto de acciones**, principalmente la referida a la medición de ruidos, el Considerando 22 se remite a señalar que hecho el análisis de las medidas anteriores, también corresponde descartar estas otras acciones, lo que no resiste análisis, pues no se ve como las medidas señaladas consideradas como un todo no permita arrojar una nueva medición que cumpla con los umbrales normativos. Sobre ello, la resolución en cuestión no hace análisis alguno.

En ese sentido y tal como se expone en el acápite A.1.3, mi representada durante el mes de julio efectuó nuevas mediciones de ruido, resultados que quedan expuestos en el informe que se acompañará en el apartado de esta presentación, que acreditan que en la actualidad no existe ningún tipo de superación, encontrándonos totalmente dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normativa ambiental vigente.

- f. Por último, **el PDC reforzado que se acompañó contenía medidas adicionales** como capacitación a trabajadores e instalación anticipada de ventanas. Estas últimas son instaladas y luego facturadas.

56. Dicho lo anterior, y volviendo a lo señalado en el Considerando 20 en relación con lo indicado en el Considerando 21, no se aprecia como las medidas propuestas en su conjunto, no permitan volver al cumplimiento, si justamente se ofreció una nueva medición de ruidos para su verificación, que no es cuestionada por la SMA. De haberse aprobado el PDC, esa medida sería la principal forma de verificar si las medidas fueron realmente eficaces o no, no correspondiendo adelantar dicho juicio con base en un video de 38 segundos que graba una localidad sin georreferenciación alguna, mostrando una actividad que no se condice con las capacitaciones realizadas.

57. Por otro lado, y sólo a modo de aclaración, respecto de los criterios de integridad y verificabilidad, la resolución que rechazó el PdC no cuestiona deficiencia alguna. En efecto, sobre la integridad se declara cumplido en el Considerando 10. Respecto al criterio de verificabilidad, el Considerando 24 nada cuestiona, no correspondiente evitar su fundamentación por el hecho de entenderse incumplido el criterio de eficacia, ya que cada criterio debe ser analizado en

particular como mandata la LOSMA y el Reglamento de PDC, no existiendo norma alguna que permita omitir su análisis.

B.3 Oportunidad del PDC Reforzado presentado.

58. Como se pudo adelantar en la relación de los hechos y las cuestiones previas, mi representada, de buena fe y con la legítima intención de manifestarle a esta entidad su intención de acoger lo señalado por esta SMA, se hace cargo de todas y cada una de las objeciones que fueron expuestas para rechazar el PdC.

59. En efecto, opta por agotar dentro del procedimiento sancionatorio todos los espacios para demostrar por medio de un PdC reforzado que se está haciendo cargo de las objeciones planteadas, implementando y mejorando una serie de medidas.

60. Cabe hacer presente que, hasta la fecha el procedimiento administrativo con características sancionatorias aún no ha concluido y, en consecuencia, mi representada insiste en la oportunidad procesal para hacerse cargo de las observaciones, todas completamente subsanables, aún no ha precluido.

61. En ese sentido, esta Superintendencia, no puede desconocer que mi representada de buena fé ha intentado agotar todas las vías, con la finalidad de darle a esta órgano la mayor cantidad de antecedentes para que pueda resolver conociendo la implementación de estas medidas. Lo anterior se realizó incluyendo el PDC reforzado en recurso de reposición deducido, el cual procede contra el tipo de actos contra el cual se dirigió. Impedir presentar un PDC en dicha instancia, implica necesariamente cercenar la naturaleza jurídica de todo recurso de reposición administrativo que siempre admite la incorporación de hechos nuevos como parte del mismo procedimiento administrativo.

62. La SMA, ha entendido lo contrario, ciñéndose para ello al formalismo del plazo de 10 días hábiles ampliables que establece la LOSMA, desconociendo que ello no es el punto del asunto discutido, pues se presentó un PDC dentro de dicho plazo, el cual fue rechazado de plano, impidiendo luego la presentación de un PDC reforzado por una supuesta preclusión, lo que, en efecto, implicaría continuar cercenando el espíritu de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, como lo es el PDC.

63. A lo anterior se suma que, las normas en cuestión deben ser interpretadas en función del principio *in dubio pro administrado*, tal y como nuestra Excma. Corte Suprema ha reconocido recientemente en la causa ROL 5.205- 2021, según hemos expuesto previamente en este mismo procedimiento sancionatorio.

64. Así las cosas, frente a las dudas en cuanto a la oportunidad para presentar un nuevo programa de cumplimiento reforzado, debe estarse a una interpretación que permita, hasta la resolución final del asunto, hacerse cargo de las observaciones subsanables, o bien, que esta superintendencia pueda corregir de oficio aprobándolo, previa demostración fehaciente de dicha intención por parte del titular y, en consecuencia, promover el cumplimiento, como lo mandata nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental.

65. De esta manera, la negativa de la Superintendencia al observar el PdC presentado, rechazarlo sin más, y sin la oportunidad de llevar a cabo las correcciones respectivas, no es acorde con el espíritu de nuestra legislación.

C. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

66. Sobre este respecto, mi representada jamás incurrió en ningún acto u omisión que configure alguna de las circunstancias agravantes señaladas en el art. 40 de la LOSMA. En efecto, el titular, **no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad** o los vecinos aledaños a la obra con las supuestas emisiones de ruido, pues existe solo una denuncia dentro del área de influencia del proyecto, sin constatación de alguna lesión o afectación de ningún tipo.

67. Es más, mi representada, como hemos comentado, adoptó una serie de medidas voluntarias, de manera temprana y efectiva, precisamente para no generar ningún riesgo de daño a la comunidad. De todas estas medidas, mi representada, ha dado cuenta, aportando nuevos antecedentes que acreditan la existencia y efectividad de estas.

68. Sumado a lo anterior, como se dijo, no existe en el procedimiento sancionatorio documento médico o certificado que acredite un daño efectivo o concreto a la denunciante o a otras personas de la comunidad, producto de la supuesta excedencia, que por lo demás fue puntual y completamente aislada.

69. En tal sentido, la idoneidad de la acción para ocasionar el peligro señalado no puede basarse única y exclusivamente en la excedencia o en un video capturado con antelación a la implementación de varias medidas e incluso de la revisión del rechazado PdC, sino en un análisis integral de todos los antecedentes tenidos a la vista, con la sana crítica como pilar fundamental de este. De estos antecedentes, no se puede omitir la ponderación y fundamentación, limitándose a calificar prácticamente cualquier excedencia de algún umbral legal como, inmediata y automáticamente, un peligro para la salud de la población, cuando en realidad debe tratarse de un peligro concreto y no abstracto, tal y como indica la sentencia dictada por el Segundo Tribunal en causa ROL R-128-2016 (caso MOP-Embalse Ancoa).

70. En cuanto a la determinación del **número de personas que pudo ser afectada**, cabe señalar que no sólo no se ha considerado las implicancias de otras fuentes de ruido que existieron en los alrededores durante el mismo periodo, como por ejemplo el constante flujo vehicular existente, sino que además no puede tomarse como referencia una situación completamente teórica escudado en que el vocablo “pudo” permite extender el concepto a cualquier posible situación que pudiera darse por muy hipotética que fuera, lo que no se condice con el principio de realidad en materia administrativo y preventivo en materia ambiental.

71. Por su parte, en lo que respecta a la **importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**, la SMA pareciera concluir que toda infracción a la norma de ruidos llevaría asociada una generación de un riesgo a la salud de las personas, habida cuenta de la magnitud de la excedencia. Sin embargo, se debe ponderar que la supuesta excedencia es puntal en sólo una medición, y que se implementaron medidas correctivas inmediatas e idóneas, lo que permite reducir sustancialmente la importancia de la supuesta vulneración, más allá de los cuestionamientos ya realizados al real riesgo concreto para la salud de la población que, en realidad, no existió.

72. En cuanto a la **intencionalidad o culpabilidad**, mi representada no ha obrado de manera intencional o con una evidente negligencia sino que desde el primer momento y durante todo el transcurso de presente sancionatorio mi representada se ha encargado de implementar medidas idóneas y eficaces, y tomando siempre en consideración las observaciones ya realizadas por esta Superintendencia. Cabe tener

presente que, estas observaciones si bien se hicieron, se materializaron en la resolución que rechaza el PdC, sin más, y sin la posibilidad de poder subsanarlas. En efecto, ninguna de estas observaciones representan medidas de gran envergadura y que se alejen de la posibilidad de implementarlas como ha quedado acreditado con los antecedentes que se han acompañado al presente sancionatorio.

73. Pues bien, la conducta de mi representada se aleja de esta circunstancia a sopesar y por el contrario, siempre ha manifestado su apertura para implementar y/o complementar las medidas ya adoptadas. Esto queda completamente de manifiesto en el momento que se decide agotar, y dentro de la oportunidad del procedimiento administrativo que aún no se encuentra concluída, presentar un nuevo PdC reforzado que acoge todas y cada una de las observaciones realizadas.

74. La intencionalidad, como nuestro ordenamiento jurídico lo regula, debe ser probada y al respecto malamente podría acreditarse dicha hipótesis con los antecedentes que constan en el expediente electrónico, tales como el breve video al previamente hemos hecho alusión.

75. Por su parte, y en cuanto a la negligencia, para que esta pueda ser imputable debe existir un daño efectivo, más allá de una supuesta superación. Pues bien, como se puede desprender del expediente electrónico, no existe ni se da cuenta de ningún antecedente que acredite un daño efectivo producto de una superación. Ello se suma que a la fecha no han existido nuevas denuncias.

76. Por otro lado, la SMA no pondera el evidente de que, no teniendo casos de infracción ambientales previas (cuestión no controvertida), este caso consistía en la primera ocasión en que el titular debía lidiar con la SMA y todo el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, no podría atribuirse en una improbable resolución sancionatoria que mi representada tenga una amplia experiencia en el rubro de construcción y contar con cierta capacidad económica, y producto de lo anterior haya obrado dolosamente porque ello implica que se puede atribuir intencionalidad por el mero desconocimiento del ilícito, cuestión prohibida en derecho administrativo sancionador por aplicación del principio de presunción de inocencia y debido proceso.. Lo anterior cobra aún mayor relevancia en “hechos complejos” como determinar la excedencia de una norma de emisión como la de ruidos, donde se requieren mediciones y análisis técnicos, que no pertenecen al rubro de mi

representada, y que por lo mismo, para exponer en el presente procedimiento sancionatorio requirió una nueva medición.

77. Por último, entendiendo que la **capacidad económica del infractor** es un factor relevante de ponderación y proporcionalidad, pero ella no puede llevar a que la multa sea inmensamente superior al beneficio económico, o al doble de lo que se le imponga a otra empresa de menor capacidad por exactamente la misma excedencia.

78. En cuanto a los **factores atenuantes**, debe existir una **valoración calificada** de las **medidas correctivas implementadas** con una eficiencia y rapidez, y de la **cooperación eficaz** que se configuró, finalmente, como el único medio que usó la SMA para sustentar su formulación de cargos y resolución sancionatoria.

79. En efecto, sobre las medidas correctivas debemos señalar que mi representada presentó un PDC reforzado el cual no fue considerado por la SMA, y que a pesar de ello, ha procedido a ejecutar de todos modos. Lo anterior se da cuenta mediante:

- a. Cierre completo de aerogeneradores, de lo que se da cuenta en fotografías fechadas y georeferenciadas
- b. Cierre perimetral completo, que se da cuenta mediante órdenes de compra de los materiales para las medidas correctivas
- c. Informe de “Ruido Ambiental” de fecha 1 de agosto de 2023, el que da cuenta que mi representada se encuentra cumpliendo completamente la normativa ambiental.
- d. Recomendaciones de “Ruido Ambiental” que se encuentra en plena ejecución.

IV. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de lo expuesto, realizó a Ud. las siguientes peticiones concretas:

1. Absolver a mi representada,
2. En subsidio, amonestarla por escrito.
3. En subsidio, aplicar la multa en su mínimo, solicitando se considere una multa no mayor a 10 UTA.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas citadas y demás aplicables,

SOLICITO A UD., tener por presentados en tiempo y forma nuestros descargos y, en su mérito y pruebas aportadas, desestimar el hecho infraccional que consta en el procedimiento administrativo y, en definitiva, absolver de toda sanción a mi representada.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse, según lo solicitado en el segundo apartado:

1. Copia de cuatro órdenes de compra de materiales correspondientes a las medidas de mitigación.
2. Copia de guía de despacho material OSB de fecha 16 de agosto de 2023.
3. Fotografías de fecha 28 de julio de 2023, georeferenciadas que ilustran medidas adoptadas en generadores.
4. Informe Ruido Ambiental de fecha 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO APARTADO: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO Y CITACIÓN DE TESTIGOS. Solicito a Ud. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo de la Ley 19.880, proceda a abrir un período o término probatorio especial de 30 días, dada la naturaleza de procedimiento sancionador del presente procedimiento administrativo, y de la complejidad de los hechos alegados en los descargos.

Dentro de dicho término, se podrán aportar todas las pruebas que en Derecho sean pertinentes, solicitando desde ya se cite a declarar, a lo menos a los siguientes testigos, bajo apercibimiento legal que corresponda, sin perjuicio de otros que pudieran ofrecerse o requerirse:

1. **Denise Román Alfonso Valenzuela Pérez, chileno, soltero, director de obras,**
RUT: [REDACTED] domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

[REDACTED], teléfono celular para coordinación [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

2. **Vania Constanza Ramirez Ramirez, chileno, soltero, Prevencionista de Riesgos, RUT: [REDACTED] domiciliada para estos efectos en [REDACTED]**
[REDACTED] teléfono celular para coordinación [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]
3. **Christian Germán Araya Ortiz, chileno, casado, Ingeniero Constructor y Director obras, RUT: [REDACTED], domiciliado para estos efectos en [REDACTED]**
[REDACTED], teléfono celular para coordinación [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

EN EL TERCER APARTADO: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Solicito a Ud. notificar las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar la actividad de esta SMA, a los correos electrónicos

[REDACTED] | [REDACTED]

EN EL CUARTO APARTADO: ACREDITA PERSONERÍA. Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar a Construcciones Copiapó S.A., consta en escritura pública de fecha 31 de enero de 2014, otorgada ante don Óscar Fernandez Mora, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de La Serena, cuya copia ya fue acompañada dentro del presente procedimiento.


Héctor Antonio Ponce Ponce
p.p Construcciones Copiapó S.A

Señor(es) : CONSTRUMART S.A.
 RUT : 96.511.460-2
 Dirección : Los Carrera 2427
 Atención : Ivan Rojas
 Teléfonos : [REDACTED] [REDACTED]

Fecha:21-07-2023

Obra: LOMAS DE BORGOÑO

Código	Cantidad	Unidad	DESCRIPCION	Precio Unitario	Descuento	TOTAL
MAT-MAD-0	261,00	UN	PINO CUARTÓN DE 4X4X3,20 MT.	6.462	0,00	1.686.629
MAT-MAD-0	458,00	UN	PINO INSIGNE 1X4X3,20 MTS.	1.712	0,00	784.119
MAT-FER-00	4,00	UN	BROCHA DE 4"	2.381	0,00	9.524

Notas:
 COTIZACION N.- 32045095 MATERIAL QUE SERA RETIRADO DESDE SUS DEPENDENCIAS .

SUB TOTAL	\$	2.480.272
CARGOS	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	0,00
I.V.A.	\$	471.252
TOTAL	\$	2.951.524

Forma de Pago:Contra Recepción de Factura, a 30 Días

Dirección de la Entrega:Borgoño 336 Copiapo - Copiapo

Encargado de Bodega:Ana María Álvarez

Fono:+56-09-53334044

CONSTRUCCIONES COPIAPO S.A. se reserva el derecho a rechazar toda Guía de Despacho y Factura que se emita por los productos y/o servicios indicados en este documento, que no haga referencia al N° de Orden de Compra señalada en el mismo.
 Las entregas de venta calzadas deben ser comunicadas con 48 horas de anticipación, el no cumplimiento podría imposibilitar la recepción de la mercancía



Alejandro Juárez P.(Jefe de Abastecimiento)

Señor(es) : PRODALAM S.A.
 RUT : 93.772.000-9
 Dirección : Los Carrera 2630-A
 Atención : Carlos Monjes
 Teléfonos : [REDACTED] [REDACTED]

Fecha:31-07-2023

Obra: LOMAS DE BORGOÑO

Código	Cantidad	Unidad	DESCRIPCION	Precio Unitario	Descuento	TOTAL
MAT-MAD-0	530,00	PL	TABLERO OSB 15,1MM 1,22X2,44	18.121	0,00	9.604.130

Notas:
 COTIZACION N.- 22709123 (REEMPLAZA A OC N. 708 CAMBIO DE PRECIO DEL OSB DE 15) MATERIAL CON DESPACHO A OBRA LOMAS DE BORGOÑO COPIAPO .

SUB TOTAL	\$	9.604.130
CARGOS	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	0,00
I.V.A.	\$	1.824.785
TOTAL	\$	11.428.915

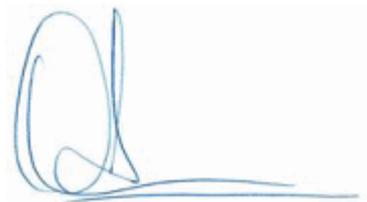
Forma de Pago:Contra Recepción de Factura, a 30 Días

Dirección de la Entrega:Borgoño 336 Copiapo - Copiapo

Encargado de Bodega:Ana María Álvarez

Fono:+56-09-53334044

CONSTRUCCIONES COPIAPO S.A. se reserva el derecho a rechazar toda Guía de Despacho y Factura que se emita por los productos y/o servicios indicados en este documento, que no haga referencia al N° de Orden de Compra señalada en el mismo. Las entregas de venta calzadas deben ser comunicadas con 48 horas de anticipación, el no cumplimiento podría imposibilitar la recepción de la mercancía



Pablo Otero(Gerente Operaciones)

Señor(es) : PRODALAM S.A.
 RUT : 93.772.000-9
 Dirección : Los Carrera 2630-A
 Atención : Carlos Monjes
 Teléfonos : [REDACTED] [REDACTED]

Fecha:03-08-2023

Obra: LOMAS DE BORGOÑO

Código	Cantidad	Unidad	DESCRIPCION	Precio Unitario	Descuento	TOTAL
MAT-AIS-00	1.500,00	Palmeta	COLCHONETA LANA MINERAL LIBRE - ESPESOR 90 MM - DENSIDAD 80 KG/M3 - 500 X 1.200 MM COLCHONETA LIBRED-80 E50 0,5 X 1,2 (CORRESPONDE A 1500 M2)	1.991	0,00	2.986.500

Notas:
 CO TIZACION N.- 22723235, MATERIAL CON DESPACHO DEL 100% A OBRA LOMAS DE BORGOÑO COPIAPO (REEMPLAZA A OC N. 708 DE LA LANA MINERAL)

SUB TOTAL	\$	2.986.500
CARGOS	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	0,00
I.V.A.	\$	567.435
TOTAL	\$	3.553.935

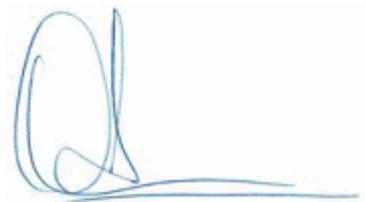
Forma de Pago:Contra Recepción de Factura, a 30 Días

Dirección de la Entrega:Borgoño 336 Copiapo - Copiapo

Encargado de Bodega:Ana María Álvarez

Fono:+56-09-53334044

CONSTRUCCIONES COPIAPO S.A. se reserva el derecho a rechazar toda Guía de Despacho y Factura que se emita por los productos y/o servicios indicados en este documento, que no haga referencia al N° de Orden de Compra señalada en el mismo. Las entregas de venta calzadas deben ser comunicadas con 48 horas de anticipación, el no cumplimiento podría imposibilitar la recepción de la mercancía

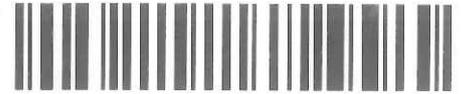


Pablo Otero(Gerente Operaciones)



RUT : 96.511.460-2
GUÍA DE DESPACHO ELECTRONICA
 Nº 0022020889

S.I.I. - UNIDAD SANTIAGO PONIENTE



CASA MATRIZ: EDUARDO FREI MONTALVA M 9275 LOTE B, QUILICURA - SANTIAGO.
 TELÉFONOS: 56 2 25786600
 SUCURSAL:

CONSTRUMART S.A.
 VENTA, DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN
 DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

WWW.CONSTRUMART.CL

IDENTIFICACIÓN CLIENTE

Razón Social : CONSTRUCCIONES COPIAPO S.A.
 R.U.T. : 76.232.401-6
 Dirección : EL LITRE 970
 Comuna / Ciudad : LA SERENA, La Serena
 Giro : CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA USO RESID
 Teléfono : 0512297522

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Nº SAP: 0310905746

Nro. Documento : 0022020889 Fecha : 16-08-2023
 Vendedor : JIMENEZ MARCO ANTONIO
 Sucursal Venta : ConsMedPref CopiaBos
 Nro. Pedido : 0009687726 Ce. Costo : 0010030205 MEDIANA
 Pedido Compra : COPIAPO BOSQ
 Clase Mov. :

OK	RECIBIDOS	CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN	UN.	CANTIDAD	P. UNITARIO	VALOR NETO
		25477	PINO CUARTON 4X4" 3,2M	C/U	261,000	6.462,184	1.686.629
		25395	PINO VERDE DIMENSIONADO 1X4" 3,2M	C/U	458,000	1.712,050	784.119
		137486	BROCHA MADERA CONDECORA 1/2X4"	C/U	4,000	2.381,000	9.524
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> CESAR ALBANES N. JEFE COMERCIAL CONSTRUMART S.A. SMC, COPIAPO </div>							

Operacion constituye Venta

Observaciones :
 Direcc. Despacho : LOMAS DE BORGONO 354, COPIAPO,
 Cond. de Venta : LINEA ABIERTA 30 DIAS
 Orden de Compra : LD_borgo-709
 Peso Aproximado : 10083.1 KG
 Hora de Emisión :

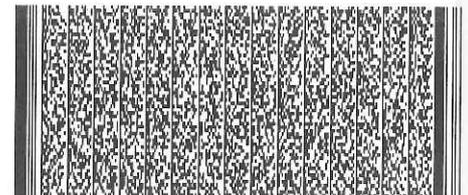
Despachar de : CM66 - COPIAPO EL BOSQUE
 Calle : Av. Copayapu2029
 Pto. Descarga :

TOTAL \$ 2.951.525

DATOS TRANSPORTISTA

OMBRE :
 U.T. :

RUTA : 030301
 PLANIFICACION :
 PATENTE : PT66



Timbre Electrónico SII
 Res. 0 del 2006. - Verifique documento: www.sii.cl

CON SU OPINIÓN MEJORAMOS

SERVICIO DE ENTREGA
 MALO REGULAR BUENO

CUMPLIMIENTO PLAZO DE ENTREGA
 A TIEMPO NO A TIEMPO





Prodalam S.A.
 Distribuidores de Productos de
 Alambres y Otros.
 Alberto Pepper 1610, Renca.
 Fono: (2) 26851000
 Ventas: 600PRODALAM
 (600 77632526)
 www.prodalam.cl

R.U.T.: 93.772.000-9
**GUÍA DE DESPACHO
 ELECTRÓNICA**
 N° 01387120

Cliente

Construcciones Copiapo S.A.
 RUT: 76.232.401-6
 GIRO: Const. y Movimientos de tierra
 Huanhuall 817 - La Serena - Elqui

Entregar factura en

Fecha

Fecha de Emisión 16 de Agosto de 2023
 Condición de Pago
 Vencimiento

Documentos Relacionados

Orden De Compra - LD_BORGONO-748 - 31/07/2023

Condición de Despacho Retira Cliente

Origen
 Dirección
 Transportista
 Chofer NN
 Patente

Destino
 Dirección Borgoño 336
 Copiapo Copiapo
 Peso 8.665,500 KG
 Volumen 15.777.040 CM3

Observaciones: ***PRECIO UNITARIO ES REFERENCIAL***

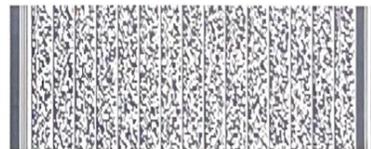
Cant/UV	Código	Descripción	Precio Unitario
265 UN	41405	LP OSB Techshield 15,1 APAX2,44x1,22mts	18.121

JUAN ROJAS
 JEFE DE PATIO
DESPACHADO
 Prodalam Copiapó

NOTA:

Nombre : _____
 R.U.T : _____ Fecha : _____
 Recinto : _____
 Firma : _____

EL ACUSE DE RECIBO QUE SE DECLARA EN ESTE ACTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LETRA b) DEL Art.4°, Y LA LETRA c) DEL Art.5° DE LA LEY 19.983, ACREDITA QUE LA ENTREGA DE MERCADERIAS O SERVICIOS(S) PRESTADO(S) HA(N) SIDO RECIBIDO(S)



Timbre Electrónico SII
 Res. 22 del 02-03-2006
 Verifique documento: www.sii.cl



0089828833

Arica - Iquique - Alto Hospicio - Calama - Antofagasta - Copiapo - Salamanca - La Serena - Ovalle - San Felipe -
 La Calera - Villa Alemana - Concon - Santiago - Melipilla - Rancagua - San Fernando - Curico - Talca - Linares - Chillan
 - Talcahuano - Los Angeles - Temuco - Villarrica - Valdivia - Osorno - Pto.Montt - Castro - Coyhalque - Pta.Arenas.



Prodalam S.A.
 Distribuidores de Productos de
 Alambres y Otros.
 Alberto Pepper 1610, Renca.
 Fono: (2) 26851000
 Ventas: 600PRODALAM
 (600 77632526)
 www.prodalam.cl

R.U.T.: 93.772.000-9
**GUÍA DE DESPACHO
 ELECTRÓNICA**
 N° 01387121

Cliente

Construcciones Copiapo S.A.
 RUT: 76.232.401-6
 GIRO: Const. y Movimientos de tierra
 Huanhualí 817 - La Serena - Elqui

Entregar factura en

Fecha

Fecha de Emisión 16 de Agosto de 2023
 Condición de Pago
 Vencimiento

Documentos Relacionados

Orden De Compra - LD_BORGONO-748 - 31/07/2023

Condición de Despacho**Retira Cliente**

Origen
 Dirección
 Transportista
 Chofer NN
 Patente

Destino
 Dirección Borgoño 336
 Copiapo Copiapo
 Peso 8.665,500 KG
 Volumen 15.777,040 CM3

Observaciones: ***PRECIO UNITARIO ES REFERENCIAL***

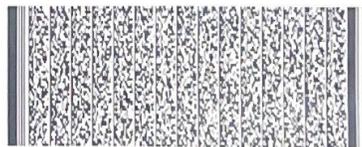
Cant/UV	Código	Descripción	Precio Unitario
265 UN	41405	LP OSB Techshield 15,1 APAX2,44x1,22mts	18.121

JUAN ROJAS
JEFE DE PATIO
DESPACHADO
 Prodalam Copiapó

NOTA:

Nombre : _____
 R.U.T : _____ Fecha : _____
 Recinto : _____
 Firma : _____

EL ACUSE DE RECIBO QUE SE DECLARA EN ESTE ACTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LETRA b) DEL Art 4°, Y LA LETRA c) DEL Art 5° DE LA LEY 19.983, ACREDITA QUE LA ENTREGA DE MERCADERIAS O SERVICIOS(S) PRESTADO(S) HA(N) SIDO RECIBIDO(S)



Timbre Electrónico SII
 Res. 22 del 02-03-2006
 Verifique documento: www.sii.cl



0089828926

Arica - Iquique - Alto Hospicio - Calama - Antofagasta - Copiapo - Salamanca - La Serena - Ovalle - San Felipe -
 La Calera - Villa Alemana - Concon - Santiago - Melipilla - Rancagua - San Fernando - Curico - Talca - Linares - Chillan
 - Talcahuano - Los Angeles - Temuco - Villarrica - Valdivia - Osorno - Pto. Montt - Castro - Coyhaique - Pta. Arenas.

AVANCES PROGRAMA DE CUMPLIENTO REFORZADO

Generador 1



Generador 1

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:10
IMG_2831

[Ajustar](#)



Agregar descripción

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:12
IMG_2842

[Ajustar](#)



Agregar descripción

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:12
IMG_2841

[Ajustar](#)

Ubicación Georreferenciada:

27°21'22.2"S 70°20'43.4"W

Generador 2



Generador 2

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:09

IMG_2829

[Ajustar](#)



Agregar descripción

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:13

IMG_2844

[Ajustar](#)



Agregar descripción

Viernes, 28 de julio de 2023, 11:13

IMG_2843

[Ajustar](#)

Ubicación Georreferenciada:

27°21'23.3"S 70°20'43.5"W